

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



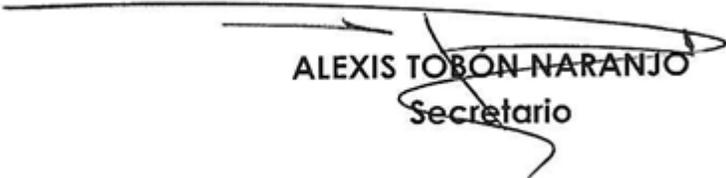
## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 022

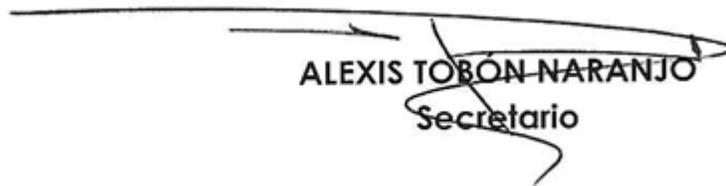
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1896-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JULIÁN LEONIDAS BETANCUR	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2022
2021-0638-3	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Yolima María Escobar Gómez	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 08 de 2022
2021-1111-3	auto ley 96	Omisión de agente retenedor	Carlos Enrique Arango Ochoa y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 08 de 2022
2021-0787-3	auto ley 906	Inasistencia Alimentaria	Carlos Mario Tirado López	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 08 de 2022
2021-1860-4	Tutela 1ª instancia	Astrid Hidalgo Santos	Juzgado 3º Penal del Circuito de Rionegro Antioquia	concede recurso de apelación	Febrero 08 de 2022
2022-0105-4	Tutela 1ª instancia	Ángela María Pino Valle y otros	Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio	Niega por improcedente	Febrero 08 de 2022
2021-1906-4	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Diego Alejandro Cañas Sánchez y otros	confirma auto de 1 instancia	Febrero 08 de 2022
2021-0562-5	AUTO LEY 906	Actos sexuales con menor de 14 años	JHOAN MANUEL PULGARÍN SUÁREZ	Concede recurso de casación	Febrero 08 de 2022
2022-0016-6	Tutela 2ª instancia	YANET GUARDIA MENA	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A	Modifica fallo de 1º instancia	Febrero 08 de 2022

**FIJADO, HOY 09 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**RADICADO** : 05 021 61 00124 2013 80033 (2021 1896)  
**DELITO** : HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMA  
**INDICIADO** : JULIÁN LEONIDAS BETANCUR  
**PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737a3b33648504bd4e9a18b4b582e93f55b40a7ecbb48aec00d8f184545c43c1**

Documento generado en 08/02/2022 02:42:23 PM

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05190 60 00270 2019 00023  
**Radicado Interno** 2021-0688-3  
**Delito** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Procesado** Yolima María Escobar Gómez

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6b3c0517ee37dac2d1da627d68e93fae05c4699d51ae5243b50a395e3b12435**

Documento generado en 08/02/2022 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05001 60 00718 2010 00348  
**Radicado Interno** 2021-1111-3  
**Delito** Omisión de agente retenedor  
**Procesado** **Carlos Enrique Arango Ochoa y otro**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b8caf8c3221263525bd867d70c4c15f5f08a91c582ffd9e9b396f**  
**f22bdb06eb8**

Documento generado en 08/02/2022 11:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05790 61 00194 2019 00005  
**Radicado Interno** 2021-0787-3  
**Delito** Inasistencia alimentaria  
**Procesado** **Carlos Mario Tirado López**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7baa6079dfa2375607ded6e27e96f29ca2497125ebc4ff74f365**  
**91cd3a96c83**

Documento generado en 08/02/2022 11:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2021-1860-4**

**Accionante: Astrid Hidalgo Santos por medio de apoderada.**

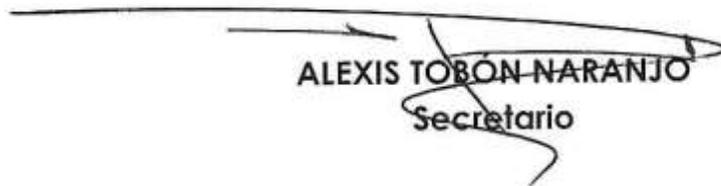
**Accionado: Juzgado 3° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 14 de enero de 2022.

Es de anotar que, el trámite de notificación finalizó el pasado 30 de enero de 2022 fecha en la cual el señor Fiscal 49 Seccional de Rionegro acusó recibido<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 01 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 03 de febrero de 2022

Medellín, febrero cuatro (04) de 2022.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 31 y 32

<sup>2</sup> Archivo 28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, febrero siete (07) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante **Dra. Violed Soleyde Roldan Espinal apoderada de la señora Astrid Hidalgo Santos**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae6fe43d35ac2193d3cc3114f3faa182df447951ae60d18b028b266b95d146bd**  
Documento generado en 08/02/2022 09:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**CUI** : **05000-22-04-000-2022-00045**  
**Accionante** : Ángela María Pino Valle y otros  
**Accionado** : Fiscalía 35 Especializada de Extinción  
de Dominio  
**Decisión** : Declara improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 016

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a emitir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueven las ciudadanas ANGELA MARÍA PINO VALLE y ÁNGELA MARÍA VALLE DAVID, en nombre propio y en favor del señor JOSÉ ISIDRO DAVID, contra la FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE –, en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso y mínimo vital.

Nº Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

## **ANTECEDENTES**

Indica la parte accionante que producto de la venta de otro inmueble en el municipio de Peque, Antioquia, adquirieron de buena fe una casa ubicada en la Carrera 105 A Nº 95 A – 44LT 6B, barrio Ortíz de Apartadó, Antioquia, cuyo propietario era el señor Cesar Augusto Rincón González, compra de la cual se están beneficiando los adultos mayores José Isidro David y Cándida Rosa David, porque se arrendó y el producto fue destinado para la mantención, principalmente del señor José Isidro David, quien es sordomudo y tiene 86 años de edad.

Manifiesta que el 2 de septiembre de 2021, la Fiscalía 35 de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos -SAE, se presentaron en el inmueble ubicado en el municipio de Apartadó, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar de secuestro sobre dicho bien, lo cual viene impidiendo que los cánones que se venían percibiendo a raíz del arrendamiento de la propiedad, sean recibidos para la manutención del señor Isidro.

Consideran por lo tanto, que la decisión adoptada por la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio es desproporcionada e inadecuada, desconociendo que ellos siempre actuaron de buena fe en el perfeccionamiento del contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la Carrera 105 A Nº 95 A – 44LT 6B, barrio Ortíz de Apartadó, Antioquia.

Por los hechos narrados, la parte accionante

solicita el amparo a sus derechos fundamentales como la buena fe, vivienda digna, la familia, igualdad y defensa, y así mismo, que se ordene en forma transitoria el pago de los cánones de arrendamiento generados, en favor del señor José Isidro David, como venía ocurriendo.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

**1.- FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA:**

Manifiesta su delegada que la medida cautelar que pesa sobre el bien ubicado en la carrera 105 A No 95 A – 44, de Apartadó, Antioquia, tiene como origen el proceso de carácter patrimonial adelantado en contra de presuntos integrantes del Clan del Golfo que al parecer lo adquirieron con dinero producto de sus actividades ilícitas.

En relación con lo señalado por la parte actora, indica que no obstante pesar la medida cautelar sobre el bien descrito, ello obedece a que el mismo figuraba a nombre del señor Cesar Augusto Rincón González, quien en principio era su propietario. Que verificado el certificado de registro e instrumentos públicos actualizado, se pudo constatar que existe una nueva anotación en el sentido que el señor aludido vendió el inmueble a la señora Ángela María Pino Valle, por valor de \$160.000.000 y la venta solo se registró hasta el 21 de mayo de 2021.

N° Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

Frente ese panorama, refiere la señora fiscal que si la parte actora considera haber actuado de buena fe, en el procedimiento especial de extinción de dominio le asiste la posibilidad de intervenir en tal calidad, pues la acción de tutela no es el escenario al cual puede acudir como primera medida; pero hasta el momento la señora Pino Valle no ha ejercido el mecanismo de control de legalidad ante esa instancia, al tenor del artículo 111 de la ley 1708 de 2014, propugnando una vez más por que se declare improcedente este mecanismo de amparo constitucional.

## **2.- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero indicar que la parte actora está integrada por las señoras ÁNGELA MARÍA PINIO VALLE, ÁNGELA MARÍA VALLE DAVID y el señor JOSÉ ISIDRO DAVID. La primera, porque según quedó acreditado a partir de la respuesta suministrada por la Fiscalía 35 de Extinción de Dominio, es quien figura como compradora del bien inmueble incautado en la carrera 105 A No 95 A – 44, de Apartadó, Antioquia.

Asimismo, al establecer comunicación con la señora Valle David, manifestó que es la encargada de la manutención de su tío José Isidro David, sin embargo, esa labor no

ha sido posible desde el momento en que fue embargada la propiedad aludida, toda vez que no pueden seguir utilizando los arriendos que venían percibiendo, lo cual afecta el mínimo vital de su pariente, quien es sordomudo y tiene 86 años de edad.

De ahí que se encuentre acreditada la legitimación por activa como requisito de procedibilidad, en consideración a que la actuación desplegada por la fiscalía accionada, ha generado desmedro en el patrimonio de las señoras Ángela María Pino Valle y Ángela María Valle David, así como que es válida su actuación en favor del señor Isidro quien a más de ser una persona de 86 años de edad, es sordomudo y al parecer se venía beneficiando de los cánones de arrendamiento de la propiedad antes indicada.

Sobre el aspecto sustancial de la controversia, en relación con la garantía constitucional fundamental del debido proceso, cuyo presunto menoscabo predica la parte actora, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, se significa que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

En lo estrictamente relacionado con el tema de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en

su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a pronunciamientos judiciales.

La H. Corte Constitucional, ha razonado sobre este tópico en los siguientes términos:

*“Es reiterada la jurisprudencia de esta corporación<sup>1</sup> en el sentido de afirmar la improcedencia que reviste la tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>, ello es así, en razón de que este mecanismo es de carácter eminentemente subsidiario, el cual no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos, su propósito se circunscribe a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa judicial o en el evento de existir este, se utilice solo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Lo anterior, conforme lo ha admitido el mismo Tribunal Constitucional, conlleva a derivar otra característica más de la acción de tutela, esto es, que no es de su esencia, el servir de medio alternativo o supletorio a los demás recursos jurídicos, de forma tal que el ciudadano pueda usarla indistintamente, conforme a sus propios intereses particulares.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-43/93, T-79/93, T-198/93, T-173/93, T-331/93, T-368/93, T-245/94.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

N° Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

Igualmente cabe señalar, que el juez constitucional, no puede concebirse como una tercera instancia, disponible en todo tiempo y lugar, para resolver, a través del recurso de amparo, cuestiones que debieron ser planteadas por medio de la vía procesal ordinaria, pues ello, obviamente, desfigura la esencia y el objetivo prioritario, que llevó a la consagración constitucional de la acción de tutela, como medio expedito, enderezado a la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando sea manifiesta una actitud arbitraria o caprichosa por parte de la autoridad judicial que la profiere, estando entonces en presencia de una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Esta doctrina de la vía de hecho ha venido evolucionando y siendo reemplazada por la de las “*causales genéricas de procedibilidad*”, mediante la cual se supera el concepto de vía de hecho y se admiten ciertos supuestos específicos de procedibilidad, en casos que no evidencian una trasgresión grosera de la Constitución, pero sí permiten identificar decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, según la Sentencia C-590 de 2005, de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M .Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Nº Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

Lo anterior implica que pese a la evolución jurisprudencial del concepto de vía de hecho, la acción de tutela debe mantenerse como un instrumento de protección de los derechos fundamentales constitucionales de las personas frente a la actuación arbitraria e irregular de los jueces, pero dentro de los límites característicos como medio de protección excepcional, y siempre que no existan remedios judiciales ordinarios, o que existiendo resulten ineficaces para conjurar la situación y restablecer el goce de los derechos lesionados.

En el particular, de lo que se trata es de unas medidas cautelares sobre bienes bienes identificados como de propiedad de una organización de delincuencia organizada, vinculados a una investigación de naturaleza penal adelantada por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, que hasta el momento se encuentra en curso.

La parte accionante se queja de que el bien inmueble ubicado en la carrera 105 A No 95 A – 44, de Apartadó, Antioquia sobre el cual fue decretada una medida cautelar, de igual manera afectó su patrimonio, generando dificultades para su subsistencia pues se venían beneficiando de los cánones de arrendamiento respectivos que ya son percibidos por la Sociedad de Activos Especiales. Sin embargo, la actuación desplegada por la fiscalía aludida no resulta arbitraria pues las medidas cautelares sobre el bien descrito, se ordenaron con fundamento en la presunción de legalidad diseñada por el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio, al existir elementos de juicio en torno a que

N° Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

los bienes retenidos se encuentran estrechamente vinculados a grupos de delincuencia organizada.

En esas condiciones, la actuación judicial ejecutada aún se encuentra en desarrollo y el escenario procesal censurado aún está sujeto al control judicial, donde yacen los instrumentos necesarios para salvaguardar sus garantías, no siendo adecuado pretermitir su desarrollo ordinario.

En un asunto de la misma naturaleza, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia bajo radicado 114433, del 26 de enero de 2021, argumentó lo siguiente:

*“En casos similares al expuesto, la Sala ha establecido que la controversia no puede ser resuelta mediante la acción de tutela, en atención a su carácter residual y subsidiario, dado que los reproches expuestos en la demanda corresponden a aspectos que deben alegarse y definirse dentro del proceso de extinción de dominio, mediante la aplicación e interpretación normativa por parte del funcionario natural.*

*No es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de procesos en curso, no sólo porque ello desconoce la independencia y autonomía de que están revestidas las autoridades para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela, como mecanismo residual de protección de los derechos superiores, mas no para obtener su declaración.*

*En el caso bajo estudio, la actuación se encuentra surtiéndose la fase inicial, en curso de la cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar, recolectar pruebas, decretar medidas cautelares y solicitar control de garantías sobre los actos de investigación, con miras a la presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio, momento a partir del cual iniciará la etapa de juzgamiento, al interior de la cual los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción (Art. 28 de*

N° Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

la Ley 1849 de 2017). Específicamente, se están practicando las pruebas decretadas por dicha autoridad accionada.

*Así las cosas, resulta palmario que es en ese escenario procesal, ante el funcionario natural, donde la interesada por sí misma o a través de su apoderado debe presentar las solicitudes encaminadas a remediar cualquier situación que estime desconocedora de sus garantías y, de obtener una decisión desfavorable a sus intereses, promover los recursos legalmente previstos.*

*En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión sobre el asunto sometido al conocimiento del juez constitucional, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991 (CC T-418 de 2003), máxime cuando no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad, que haga forzosa la intervención transitoria del juez constitucional.*

Téngase en cuenta además, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 1992, sobre este tópico y tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, señaló que el medio judicial por excelencia para esa finalidad es el respectivo proceso, postura sostenida también por la H. Corte Suprema de Justicia, que en casos similares al expuesto señala que “la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecidos medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección del los derechos y las garantías fundamentales y por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-31745 de 6 de junio de 2007. Corte Suprema de Justicia. MP Jorge Luís Quintero Milanés.

Nº Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

Así las cosas, si las señoras Pino Valle y Valle David, en causa propia o en representación de su tío José Isidro se consideran afectadas a raíz de la actuación desplegada por el ente investigador, tienen a su alcance la posibilidad de constituirse en forma posterior como terceros de buena fe, una vez lo cual podrán formular los argumentos que consideren pertinentes, en ese concreto escenario.

Por manera que, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por las señoras ÁNGELA MARÍA PINO VALLE, ÁNGELA MARÍA VALLE DAVID, en nombre propio, y en representación del señor JOSÉ ISIDRO DAVID; lo anterior, dada la ausencia de parámetros genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia y de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el

Nº Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

*Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electronica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

N° Interno : 2022-0105-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Ángela María Pino Valle y otros  
Accionado : Fiscalía 35 Especializada de Extinción de  
Dominio y otros

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**2d28b4e979a5134dc27940bb51889552b69ffbbef87a1edd05009e664**  
**ed52c1b**

Documento generado en 08/02/2022 04:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2021-1906-4  
Auto (Ley 906) -2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 609 91 56 2019 00395  
**Acusada** : Diego Alejandro Cañas Sánchez y  
otros  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 016

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa de los acusados DIEGO ALEJANDRO CAÑAS SÁNCHEZ, JUAN ANDRÉS CAÑAS SÁNCHEZ y ANDERSON ANDRÉS SÁNCHEZ RESTREPO, frente a la decisión proferida el día *primero de diciembre de 2021*, por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, a través de la cual no fue decretada la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación, realizada entre el *20 y 21 de octubre de 2020*.

## **ANTECEDENTES**

La presente controversia tiene lugar a raíz de la solicitud de nulidad elevada en la audiencia de acusación, cuya primera sesión tuvo lugar el 12 de octubre de 2021. En esa oportunidad, de cara al saneamiento del proceso, al otorgársele el uso de la palabra al Dr. Oscar de Jesús Giraldo Torres, defensor de los señores DIEGO ALEJANDRO CAÑAS SÁNCHEZ, JUAN ANDRÉS CAÑAS SÁNCHEZ y ANDERSON ANDRÉS SÁNCHEZ RESTREPO, solicitó la nulidad de lo actuado debido a la ausencia del registro auditivo de la audiencia de formulación de imputación, lo cual obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de sus representados.

Cita el artículo 286 de la ley 906 de 2004, para referir que la imputación es el acto mediante el cual la fiscalía comunica la respectiva imputación a una persona, luego, si dicha pieza procesal no existe, falta una parte esencial del proceso, desconociéndose las razones por las cuales una persona es vinculada a dicho escenario.

Señala además, que al no existir los hechos jurídicamente relevantes que habrían de consignarse en la audiencia de imputación, ellos se desconocen, al igual que los cargos endilgados por la fiscalía frente a los señores que defiende, situación que obstaculiza el diseño de una estrategia defensiva.

Lo anterior, considera el señor abogado, afecta

así mismo la audiencia imposición de medida de aseguramiento donde sus defendidos fueron arrojados con medida restrictiva de la libertad intramuros, al no estar precedida de la audiencia donde ocurrió la imputación respectiva.

Insiste, por lo tanto, que no puede existir un proceso penal sin que exista imputación, de ahí que solicite la nulidad de lo actuado a fin de que se agote ese acto procesal en forma debida.

Frente a lo manifestado, la Fiscalía advierte que el señor defensor no supera el filtro del instituto de la nulidad, sin acreditar por lo tanto las razones por las cuales es que el proceso requiere ser invalidado, mucho menos cuál es el grado de afectación y la causal por la cual procedería la nulidad invocada. Además, asegura que los señores defendidos por el señor abogado, son conocedores de los hechos jurídicamente relevantes y los cargos atribuidos, tal como consta en el acta respectiva.

Considera por lo tanto, no existe una situación de tal envergadura, aflictivo del derecho de defensa, que amerite nulificar la actuación procesal, pues en última instancia, procedería la reconstrucción de la diligencia echada de menos.

Por último, los defensores Jorge Alejandro Tobón y Alexander de Jesús Olaya Zapata, aunque reconocen la materialización de la audiencia de imputación, apoyaron lo manifestado por el doctor Giraldo Torres.

## **LA DECISIÓN CONFUTADA**

En decisión del 1º de diciembre de 2021, expuso el funcionario de conocimiento que revisadas las audiencias preliminares, encuentra que en realidad la audiencia de imputación sí existe, solo que una parte de esa diligencia no fue registrada por un error técnico o humano del encargado de grabarlas.

En efecto, refiere el A quo, que la nulidad no es el camino a tomar, dado que primero es necesario evidenciar cuál es el agravio realmente sufrido y, además, se puede acudir a otras alternativas para solucionar el impase, de acuerdo a las decisiones bajo radicado 33.192 de 10 de marzo de 2010 y SP-2430 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, señala que revisadas las audiencias preliminares efectuadas el 20 y 21 de octubre de 2020, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, logra establecerse que a Juan Andrés y Diego Alejandro Cañas Sánchez se les imputó como autores de Concierto para delinquir agravado (inciso 2º) y desplazamiento forzado y a Anderson Andrés Sánchez Restrepo, autor del delito de Concierto para delinquir agravado, inciso segundo del artículo 340.

Asimismo, señala que de los registros que sí se materializaron, pudo extractar que a los imputados se les endilga el delito de Concierto para delinquir en razón a su pertenencia a un grupo delincuenciales denominado la oficina de Envigado, dedicado

al desplazamiento forzado, extorsión y tráfico de estupefacientes en los municipios del suroeste antioqueño, y en lo que respecta a los señores Cañas Sánchez, se hace referencia a que la víctima EAC, es el afectado con el delito de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2020, frente a lo cual se dijo que esta persona tuvo inconvenientes con los señores Diego Alejandro y Juan Andrés, quienes lo asediaban a él y a su esposa sin motivo aparente. Que también se habló de que dichos inconvenientes tuvieron al parecer como origen una gresca en la cual Diego Alejandro asestó una puñalada al afectado y luego él junto con Juan Andrés y otra persona lo amenazaron para que saliera del pueblo.

De lo anterior, concluye el señor juez, es posible conocer los hechos y los delitos por los cuales fueron vinculados al proceso penal los defendidos del abogado Giraldo Torres, y si bien faltan detalles sobre el relato jurídico, es la audiencia de acusación el escenario propicio para superar dicha situación, con la intervención de la fiscalía.

No se decreta, por lo tanto, la nulidad planteada.

## **DE LA ARGUMENTACIÓN ORAL**

La defensa en su intervención retoma el artículo 286 de la ley 906 de 2004, definitorio del concepto de imputación y así mismo, el artículo 288 ibídem, alusivo a que una de las exigencias de tal fase procesal es la relación clara y sucinta de los

hechos.

Recuerda en ese orden de ideas, que el juez de control de garantías certificó la ausencia de la audiencia de imputación, lo cual afecta garantías de sus representados como es su defensa y las razones por las cuales están siendo vinculados al proceso, ante la ausencia de hechos jurídicamente relevantes.

No se trata de que exista registro, pues en criterio del abogado, en realidad es de la inexistencia de la audiencia, que no puede superarse con extracciones del señor juez de lo habido en los registros de esas diligencias preliminares.

Se opone así mismo a la reconstrucción de la audiencia, pues lo sustancial es la comunicación de los hechos que no se percibe en las actuaciones preliminares examinadas, de ahí que predique su inexistencia.

Considera finalmente que el acta donde se da cuenta de haberse realizado una audiencia de imputación, no es una pieza que refrende lo sucedido en verdad en esa diligencia.

Estima, debe anularse lo actuado.

### **No recurrentes**

La Fiscalía apoya lo decidido por el juzgado primario dado que la nulidad que solicita el señor abogado, carece

de argumentación en la medida que los hechos jurídicamente relevantes sí fueron dados a conocer a los señores procesados y sus abogados. En ese orden de ideas, es la audiencia de acusación el escenario donde la fiscalía pueda responder las inquietudes que le puedan surgir a la defensa respecto a los hechos motivo de acusación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Bien es sabido que la misma legislación procesal penal, concretamente en su *artículo 457*, establece la declaratoria de nulidad, como medio correctivo de la actuación procesal, ante la afectación de garantías fundamentales, en particular, el derecho defensa y el debido proceso, en cuanto derive este último en implicaciones de carácter sustancial.

Sin embargo, en el evento que ahora concita la atención de la Sala, las circunstancias a partir de las cuales sustenta el señor defensor su disenso frente a la decisión del *A quo* de no invalidar lo actuado desde la audiencia de imputación, aún no logran configurar alguna irregularidad procesal con incidencia sustancial en punto a las garantías, no sólo del acusado, sino de las demás partes e intervinientes en la presente actuación.

Y ello, habida cuenta que tal como fue discernido por el funcionario *A quo*, distinto a lo predicado por el señor defensor, la audiencia de imputación sí existió, oportunidad en la

cual debidamente representados por su defensa, los señores Juan Andrés y Diego Alejandro Cañas Sánchez escucharon el relato fáctico por el cual fueron señalados como autores de los delitos de Concierto para delinquir agravado (inciso 2º) y desplazamiento forzado y, a Anderson Andrés Sánchez Restrepo, por el delito de Concierto para delinquir agravado, inciso segundo.

Sobre lo expuesto, resulta oportuno traer a colación recientes decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia como la emitida el 15 de julio de 2020, radicado 55110, oportunidad en la cual precisamente la defensa se dolía de que *el audio o video de la audiencia de formulación de imputación desapareció o simplemente no quedó grabado, dejando huérfana a la defensa y a la judicatura para conocer con certeza lo allí ocurrido, o si se imputaron circunstancias de mayor o menor punibilidad, vicio que desde su punto de vista no tiene otro remedio procesal que el de decretar la nulidad a partir de esa audiencia, y frente a lo cual dejó en claro el Alto Tribunal que dicha falencia per se no es suficiente para aplicar un remedio procesal como el invocado, pues dependerá exclusivamente de haberse superado el tamiz de residualidad, instrumentalidad, convalidación y trascendencia:*

*“El censor aduce que la ausencia del audio en que quedó registrada la audiencia de formulación de imputación con allanamiento a cargos genera la violación del derecho al debido proceso y a la defensa, por cuanto no se tiene claridad acerca de la modalidad del concurso imputado, los verbos rectores de los delitos enrostrados, el tipo subjetivo y el descuento punitivo ofrecido por la Fiscalía.*

*Al respecto, la Sala ha considerado, que si bien en algunas oportunidades la falta del audio contentivo de una audiencia eventualmente podría dar lugar a declarar su invalidez, ello no acontece de manera ineludible, pues su simple carencia no conduce a su inexorable nulidad, obsérvese<sup>1</sup>:*

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ. AP. del 30 de junio de 2014, Rad. 38379, retomada en SP del 27 de junio de 2018, Rad. 45909.

*«Cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, **estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba (CSJ SP,9 dic. 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668; y 23 ene. 2013, rad. 40421).***  
(...)

Es así como al descender al asunto sometido a estudio, puede evidenciarse que en realidad la audiencia de imputación sí ocurrió entre los días 20 y 21 de octubre de 2020, como se desprende del acta soporte de la diligencia echada de menos por el señor abogado, provista de la rúbrica del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes y de su secretario, donde fue consignado como uno de las fases procesales materializadas, la formulación de imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación, frente a varias personas, entre ellas los señores Diego Alejandro Cañas Sánchez y Juan Andrés Cañas Sánchez, por los delitos de Concierto para delinquir agravado, inciso segundo y Desplazamiento forzado, y Anderson Andrés Sánchez Restrepo, por el delito de Concierto par delinquir.

No puede refutarse en todo caso, que entre los elementos enviados al juzgado de conocimiento por el despacho de control de garantías mencionado, no se encuentra el registro auditivo de la audiencia referida, sin embargo, tal falencia no es suficiente para aceptar la tesis que en forma insistente presenta el censor, señalando por esa única razón que la diligencia no existió,

cuando precisamente de su materialización dio cuenta además el juez encargado de realizarla, tanto en el acta aludida como se indicó, así como de manera posterior, en oficio del 19 de octubre de 2021, cuando aseguró el mismo funcionario que *la audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN se realizó a continuación de la audiencia de LEGALIZACIÓN DE CAPURA y sobre los hechos jurídicamente relevantes, el fiscal que formuló imputación se remitió a los hechos que sirvieron de sustento a la legalización de captura; es de advertir que al examinar la grabación se evidencia que por error técnico o humano el acto que se echa de menos no fue capturado (...).*

Así mismo, el resto de abogados que conforman la bancada defensiva, tres (03) aparte del recurrente, tampoco desmienten que haya tenido lugar la audiencia de formulación de imputación en el presente escenario, mucho menos que no se hubieran dado a conocer los hechos jurídicamente relevantes y los delitos por los cuales sus representados fueron vinculados al proceso.

Y de igual manera, si se argumentara que el señor defensor que actúa en la audiencia de acusación no es el mismo que asistió a los procesados en la audiencia de imputación, por lo que detectada la ausencia del registro de la audiencia de imputación, se valga de ello para solicitar la nulidad de lo actuado y en consecuencia la libertad de sus defendidos, es claro que con esas disquisiciones tampoco alcanza a desvirtuar el cumplimiento de los fines para los cuales tuvo lugar la audiencia de imputación, más si se tiene en consideración que del registro de las audiencias preliminares efectuadas en forma concentrada, el A quo extractó de lo allí sucedido que la vinculación al proceso de los señores

DIEGO ALEJANDRO, JUAN ANDRÉS CAÑAS SÁNCHEZ y ANDERSON ANDRÉS CAÑAS RESTREPO, lo fue porque al parecer pertenecen a una banda delincuenciales denominada la *oficina de envigado* dedicada a cometer delitos de Extorsión, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y desplazamiento forzado, en la zona del suroeste antioqueño, lo cual derivó en identificarlos por la fiscalía como responsables del delito de Concierto para delinquir agravado.

Y concretamente frente a los hermanos Cañas Sánchez, les fue atribuido en calidad de autores, el delito de Desplazamiento forzado, al haber obligado al señor EAC a desplazarse del municipio de Andes, Antioquia, por una riña sostenida con dicha persona en forma anterior, causándole una lesión con arma blanca.

Además, el abogado recurrente con su argumentación no logra superar el filtro de subsidiariedad que caracteriza el mecanismo de nulidad bajo examen, pues si bien en una primera instancia también acudió al mismo Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes, solicitando la invalidez de lo actuado en sede de control de garantías, ciertamente pretermitió la posibilidad de solicitar a ese despacho judicial abriera un incidente con la finalidad de reconstruir la audiencia de formulación de imputación, tal como fue propuesto en decisión 44.375 del 15 de octubre de 2009, de la H. Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los artículo 25 de la ley 906 de 2004, que viabiliza la integración normativa con otros ordenamientos procesales como lo es el desarrollado por la ley 600 de 2000, cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal:

*“(…) Y en este punto hay que decir que si la conculcación denunciada consiste en la inexistencia parcial del registro, lo cual claramente constituye una irregularidad, también se debe predicar, en primer término que la consecuencia no es que la privación de la libertad se convierta en ilegal, en tanto la decisión cobró existencia, esto es, se produjo, se argumentó una decisión como consecuencia de DOS DÍAS DE DEBATE y, no se puede negar su existencia como pretende el accionante. La decisión se tomó y existe, distinto que no se pueda probar su contenido, para lo cual se cuenta con el mecanismo de la reconstrucción de expedientes, como forma de subsanar tal irregularidad; que fue precisamente a lo que intentó acudir el accionado Juez Veinticuatro Penal del Circuito, actividad en la cual no prestaron el apoyo los defensores, con la maliciosa, y en todo caso infundada creencia, de que al no reconstruirse la audiencia la privación de la libertad se tornaba ilegal. La ley 906 de 2004 no prevé el mecanismo de la reconstrucción de expedientes, por lo que, como en otros asuntos, continúa vigente lo previsto en la Ley 600 de 2000 al respecto, normatividad que dedica los artículos 155 y siguientes a señalar el trámite para tal actividad; quedando claro, en cualquier caso, que la pérdida del expediente no convierte en ilegal la privación de la libertad, con tal nivel de precisión que en el artículo 160 se contempla un término para conceder la libertad de quien está privado en desarrollo de un proceso que debe ser reconstruido. Así las cosas, y en cumplimiento del artículo 159 del mismo marco normativo, “Quienes estuvieren privados de la libertad, continuarán en tal situación con fundamento en la providencia que así lo hubiere dispuesto”; la cual, como ya quedó dicho, sí existió, se encuentra vigente y produciendo plenos efectos. (...)”*

En esas condiciones, lo procedente, por el momento, es dar aplicación a la normatividad aludida y por lo tanto, requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes, a fin de que programe fecha para la reconstrucción de la audiencia de imputación con los sujetos procesales que estuvieron presentes cuando se celebró esta audiencia entre los días 20 y 21 de octubre de 2020, y así, en observancia de la lealtad procesal, den fe de lo sucedido en aquella oportunidad, frente a los hechos jurídicamente

relevantes presentados por el ente investigador; ello sin necesidad de tomar una medida extrema como es decretar la nulidad de lo actuado, habida consideración que existe aún una herramienta idónea para superar el impase.

De ello dependerá que la Fiscalía en la audiencia de acusación, supere así mismo las falencias detectadas por el A quo antes de iniciar esa fase procesal, en torno a la indebida inclusión de elementos probatorios como entrevistas en los hechos redactados en el escrito de acusación; de tal modo que esa pieza procesal deberá acompasarse con lo sucedido en la diligencia de reconstrucción de audiencia de imputación.

Corolario de lo antes expuesto, de ninguna manera se hacen de recibo los planteamientos expuestos en este sentido por el profesional de la defensa, para sacar adelante su pretensión de nulidad en las presentes diligencias. Por manera, que es la decisión de confirmar la providencia de instancia, con la precisión antes anotada de fijar fecha para la diligencia de reconstrucción de la audiencia de formulación de imputación, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la decisión adoptada en sede de primera instancia por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, según la cual se denegó la solicitud de nulidad que promoviera la defensa, al interior de la actuación que se sigue en contra de los acusados DIEGO ALEJANDRO y JUAN ANDRÉS CAÑAS SÁNCHEZ, en relación con los supuestos delictivos de *Concierto para delinquir agravado y Desplazamiento forzado*; y respecto de ANDERSON ANDRÉS CAÑAS RESTREPO por el delito de Concierto para delinquir agravado.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes, Antioquia, a fin de que en el menor tiempo posible programe fecha para la reconstrucción de la audiencia de imputación con los sujetos procesales que estuvieron presentes cuando se celebró esta audiencia entre los días 20 y 21 de octubre de 2020, y así, en observancia de la lealtad procesal, den fe de lo sucedido en aquella oportunidad, frente a los hechos jurídicamente relevantes presentados por el ente investigador, de acuerdo a lo argumentado en precedencia.

En consecuencia, **SE NOTIFICA** en estrados la presente decisión de segundo grado, a cuyo efecto **SE SIGNIFICA** que frente a la misma no procede recurso alguno.

Por último, **SE DISPONE** que por Secretaría de

Radicado N°: 2021-1906-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI: 05 001 609 9156 2019 00395  
Acusado: Diego Alejandro Cañas Sánchez y otros  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

la Sala se proceda a retornar las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que continúe con la diligencia de acusación una vez la fiscalía atienda sus requerimientos.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Radicado N°: 2021-1906-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI: 05 001 609 9156 2019 00395  
Acusado: Diego Alejandro Cañas Sánchez y otros  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**72b3d4b64c3665e8dba8e58ac89232d7c182001737e25572d8a4f1357**  
**f350e80**

Documento generado en 08/02/2022 04:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2021-0562-5

ACUSADA: JHOAN MANUEL PULGARÍN SUÁREZ

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

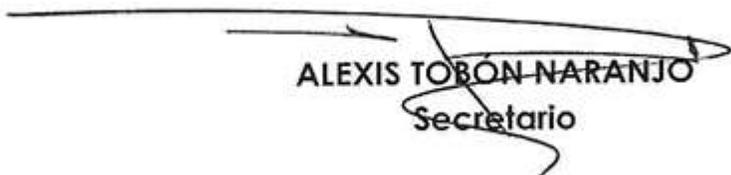
Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el Dr. Kelfrin Damián Velásquez González en calidad de apoderado del señor Jhoan Manuel Pulgarín dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>1</sup> frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Para el día 18 de enero del año que discurre (2022) el Dr. Velásquez González allega renuncia a la representación del condenado Pulgarín Suárez; dentro del término otorgado para sustentar respectivo recurso, el Dr. Gerardo Dusan Peña allega la respectiva demanda de casación y el poder que lo acredita como apoderado del señor Jhoan Manuel Pulgarín Suárez para el trámite del recurso de casación<sup>2</sup>.

Es de anotar que dicho término expiró el día cuatro (04) de febrero del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo 10 y 11

<sup>2</sup> Archivo 14 y 15

<sup>3</sup> Archivo 12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, febrero ocho (08) de 2022.**

Rdo: 2021-0562-5

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor **Gerardo Dussan Peña** apoderado del señor **Jhoan Manuel Pulgarín Suárez** sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Pulgarín Suárez al Dr. Gerardo Dussan Peña, se le reconoce personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal**

## **Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e39d94193d3c5cf05e0e7a8ccf5f25171fade4a3f0292566eef9  
43d39d8a306**

Documento generado en 08/02/2022 12:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05045310400120210028700 **NI:** 2022-0016-6

**Accionante:** YANET GUARDIA MENA

**Accionada:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**Decisión:** Revoca

**Aprobado Acta No.:**16 de febrero 08

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero ocho del año dos mil veintidós

**VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 7 de diciembre del año 2021, negó el amparo constitucional invocado por la señora Yanet Guardia Mena frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de la ARL Positiva.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“La accionante aduce que se encuentra afiliada a la seguridad social a EPS Coomeva, ARL Positiva, AFP Colfondos y está vinculada laboralmente para*

*Promotora Clínica Zona Franca de Urabá; el día 05 de julio de 2014 sufrió un accidente laboral, y el médico tratante de la EPS Coomeva le otorgó incapacidades por los períodos 2021/10/22 a 2021/11/05, 2021/11/06 a 2021/11/20 y 2021/11/21 a 2021/12/05 de origen accidente de trabajo, pero la ARL Positiva le negó el pago.*

*Así mismo, manifiesta que el 28 de octubre de 2021 el médico tratante le ordenó cita de control y de seguimiento, por lo que solicitó la autorización ante la ARL Positiva, y el 21 de noviembre del presente año emitió negación de servicios, aduciendo que el accidente de trabajo del 05 de julio de 2014 no dejó secuelas.*

*Considera que se le está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, y la seguridad social integral.*

*Pide se ordene a la ARL Positiva la autorización de la consulta de control y seguimiento por especialista en ortopedia de mano ordenada el 28 de octubre de 2021, el pago de las incapacidades No. 1315551, 13165486 y 101817, el tratamiento integral de las secuelas derivadas del accidente laboral del 05 de julio de 2014, el suministro de las atenciones y medicamentos, el pago de las incapacidades que se continúen generando hasta que la ARL realice recalificación y dicha recalificación quede en firme; y en caso de recibir atención médica fuera del municipio de su residencia, ordene el transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante.*

*Aportó fotocopias de:*

*Cédula de ciudadanía de Guardia Mena Yanet.*

*Historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe.*

*Órdenes médicas.*

*Certificados de incapacidad o licencia.*

*Dictámenes de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral Y ocupacional.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 26 de noviembre del año 2021, se corrió traslado a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., se ordenó la vinculación de la EPS Coomeva, AFP Colfondos y de la Empresa Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A., para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**El Dr. Wilson Javier Peñates Castañeda apoderado general de Colfondos S.A.,** manifestó que existe ausencia de causa por pasiva dentro de la acción de tutela, en atención a que la misma accionante expone origen profesional de su padecimiento. Resalta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen de pérdida de capacidad laboral determinó que todos los padecimientos de la actora tienen origen profesional; por ende, el pago de incapacidades y trámites de calificación al igual que prestaciones que puedan generarse corresponderían a la ARL Positiva.

Señala que se debe tener en cuenta la póliza de siniestro 6000-0000015-01 suscrita entre Compañía de Seguros Bolívar S.A., con Colfondos S.A., en el año 2016, encargada de realizar el pago de incapacidades de origen común, sin el reconocimiento por parte del seguro previsional Compañía de Seguros Bolívar S.A., resulta improcedente pago de subsidio de incapacidades en orden a la protección del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social. Bajo ese entendido expuso que la litis no puede ser disuelta sin la integración de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en el entendido que dicha compañía asumió el riesgo previsional del afiliado.

Culmina su intervención solicitando se declare improcedente el presente trámite constitucional en contra de Colfondos S.A., ya que no se puede predicar acción u omisión derogatoria de garantías constitucionales por parte

de esa administradora y en su lugar ordene a la ARL Positiva proceda con el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad.

El **apoderado del representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.**, manifestó que el accionante se encuentra inactivo ante esta ARL desde el día 31/01/2015 como dependiente con la razón social Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.

Señaló que durante la vigencia de dicha afiliación se registró la concurrencia del accidente de trabajo ocurrido el día 5 de julio de 2014 registrado bajo el siniestro 141594636 en donde se calificaron los siguientes diagnósticos laborales:

- *“S602 - CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO RESUELTA*
- *S626 – ENFERMEDAD DE KIENBOCK DEL ADULTO DERECHA (SECUELA DE ACCIDENTE DE TRABAJO SEGÚN DICTAMEN DEL 17/12/2015 EMITIDO POR JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ)”*

Dicha calificación se efectuó como de origen profesional que para estas patologías recibió la demandante todo el tratamiento necesario para lograr la mejoría medica máxima, teniendo en cuenta dicha mejoría desde el grupo interdisciplinario de ARL Positiva se determinó que, conforme a las altas efectuadas y que se logró la mejoría medica máxima del paciente se consideró pertinente iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) mediante dictamen 39.420.429 de 17/12/2015 en donde se calificó una PCL 17.00%%, calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI) que se encuentra en firme desde el día 20/06/2019.

En lo que respecta a la solicitud de pago de incapacidades temporales, aun así, se tiene que los periodos no han sido radicados en la compañía para su respectivo estudio y que esa administradora solo puede reconocer y ordenar

el pago de prestaciones económicas, con el lleno de los supuestos legales y el acervo probatorio correspondientes.

Lo anterior permite concluir que no se agotó la reclamación previa a la tutela; aun así, teniendo en cuenta que los mismos fueron allegados en la presente acción constitucional, procedió a realizar el estudio de los mismos en donde el área especializada de incapacidades prolongadas determinaron que el pago de los mismos no es viable por parte de esta aseguradora, por tanto en la valoración de fisiatría del 11/09/2021 se da de alta, se ordenó el reintegro laboral con recomendaciones laborales y se generan *“recomendaciones fisiátricas para evitar dolor y otras complicaciones que pongan en riesgo y deterioro de la mano derecha y miembro superior derecho en general”*.

El 28 de octubre de 2021 se materializó la intervención cirugía de mano en el Hospital Pablo Tobón conceptúa *“La paciente al terminar incapacidad actual puede reintegrarse y continuar reubicación laboral”*

Además, que las incapacidades emitidas por medicina general de EPS, sin que se evidencie en el soporte clínico justificación para la expedición de la prórroga de la incapacidad, en contravía de los conceptos dados por los especialistas de fisiatría y cirugía de mano en septiembre y octubre por parte de esta ARL.

Frente al tema de las prestaciones asistenciales se consideró pertinente establecer comunicación telefónica con la accionante, por medio de la cual refirió que se encuentra pendiente la tomografía de muñeca y consulta de control con cirugía de mano, procedió a la autorización y agendamiento de lo requerido, por ende, la *tomografía computada de miembros superiores y articulaciones* (muñeca derecha) se programó para el 30/11/2021.

Se autorizó la *consulta de control o seguimiento por medicina especializada - cirugía de mano* en el Hospital Pablo Tobón Uribe, deberá comunicarse con el proveedor para que se realice apertura de agenda con el Dr. Miguel Gómez.

En lo que respecta a los traslados, la tomografía será programada en la ciudad donde reside la señora Guardia por lo cual no hay lugar a la autorización de traslados, frente a la consulta por especialista teniendo en cuenta que no se cuenta con agendamiento nos encontramos ante un hecho incierto. Que los traslados deben solicitarse con 72 horas de anticipación a la fecha efectiva de procedimiento o consulta por lo cual la accionante deberá solicitar los mismos en el momento oportuno.

posteriormente, ante una nueva llamada, refiere la demandante que no cuenta con otras solicitudes pendientes, aunado a lo anterior indica que no solicita traslado, se le suministra la información y directrices de las solicitudes de traslados ante ARL Positiva.

Finalmente solicita, se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que Positiva Compañía de Seguros S.A., tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Resaltó que lo pretendido por el demandante es el pago de unas incapacidades generadas, solicitando amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social integral, y en ese entendido se ordene a la ARL Positiva la autorización de consulta de control y seguimiento por especialista en ortopedia el 28 de octubre de 2021, así mismo, el pago de las incapacidades generadas en los periodos 2021/10/22 al 2021/11/05, 2021/11/06 al 2021/11/20 y 2021/11/21 al 2021/12/05. Así como el tratamiento integral de las secuelas derivadas del accidente laboral ocasionado el 5 de julio de 2014,

el pago de las incapacidades que se continúen generando hasta que la ARL realice recalificación y dicha recalificación quede en firme, y en caso de recibir atención médica fuera del municipio de su residencia, se ordene transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante.

Ante ello, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., aseguró que los periodos de incapacidad antes relacionados no han sido radicados en esa compañía para su respectivo estudio; pero una vez notificada de la acción constitucional procedió a realizar el estudio de los mismos determinando que el pago no es viable dado que sufrió accidente laboral el 05/07/2014 el cual fue calificado el 17/12/2015 por la JNCI con una PCL de 17% indemnizada, el 11/09/2021 se le dio de alta y se ordenó reintegro laboral con recomendaciones laborales, el 28/10/2021 se realizó cirugía de mano en el Hospital Pablo Tobón Uribe donde conceptúa que puede reintegrarse y continuar reubicación laboral, y que las incapacidades son emitidas por medicina general de la EPS, sin que evidencie el soporte clínico para la expedición de la prórroga de incapacidad.

En cuanto a los servicios de salud, autorizó y agendó *tomografía computada de miembros superiores y articulaciones (muñeca derecha)* para el día 30/11/2021 y la consulta de control o de seguimiento por medicina especializada – cirugía de mano en el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, por último, dijo que no hay lugar la autorización de traslado porque la tomografía será realizada donde reside la señora Guardia, que los traslados deben solicitarse con 72 horas de anticipación a la fecha efectiva del procedimiento.

Reitera que el Dr. Ramón Emilio Palacio Agualimpia de medicina general de la IPS Promedan de Apartadó, expidió incapacidades por los periodos 2021/10/22 al 2021/11/05, 2021/11/06 al 2021/11/20 y 2021/11/21 al 2021/12/05, pero la ARL Positiva se las negó porque no han sido radicadas para su respectivo estudio, y porque fueron emitidas por medicina general de la EPS, sin que se evidencie en el soporte clínico de justificación para la expedición de la prórroga de incapacidad, en contravía de los conceptos dados

por los especialistas de fisioterapia y cirugía de mano en septiembre y octubre por parte de la ARL.

Considerando que no existe vulneración a los derechos invocados por la accionante, dado que esta no ha radicado las incapacidades ante la ARL Positiva, sobre las que la entidad demandada presentó serios reparos para su reconocimiento y pago.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la señora Yanet Guardia Mena, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó cuestionando que el despacho judicial de primera instancia no tuvo en cuenta el material probatorio recopilado dentro del trámite constitucional.

Señala que el artículo 254 de la ley 100 de 1993, preceptúa: *“PRESTACIONES MÉDICO ASISTENCIALES. Los servicios de salud derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud de que trata la presente Ley, quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador.”*

Indica que el soporte clínico donde se soporta la expedición de la incapacidad es la historia clínica que realiza el medico al paciente de conformidad con la resolución 1995 del año 1999, en el artículo 1, literal A.

Señala que como prueba adjunta la historia clínica emitida por el médico Ramon Emilio Agualimpia con la que generó incapacidad, que dentro de la historia clínica el medico justifica la expedición de la incapacidad por los dolores en el miembro superior y la limitación funcional.

Resalta que, si bien el especialista en fisioterapia emitió alta médica por no tener dentro de su especialidad que ofrecer, realizó la remisión al especialista en mano.

Señala que el cirujano de mano la atendió el 28 de octubre de 2021, en la cual el médico ordena el reintegro y tal como está la justificación médica las incapacidades son por los dolores en el miembro superior y la limitación funcional. Así mismo, ordenó el tratamiento asistencial que fue objeto de esta acción de tutela, y como era la primera vez que me atendía por no tener los exámenes ordenó el reintegro.

Asegura que por los dolores constantes y limitaciones de movilidad de la extremidad superior derecha se ve obligada a solicitar la asistencia médica de la EPS Coomeva, siendo el médico de seguimiento y control de la EPS quien en su autonomía medica ve la necesidad de expedir la incapacidad, considerando que al negarle el pago de la incapacidad le están restando la posibilidad de obtener una rehabilitación de su mano.

Finalmente solicita se revoque la decisión de primera instancia, donde decide negar la acción de tutela y en su lugar se amparen constitucionalmente los derechos fundamentales violentados y transgredidos por la entidad ARL Positiva, ordenando el pago de las incapacidades detalladas y las que se sigan generando.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la señora Yanet Guardia Mena, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales de la señora Yanet Guardia Mena al negarle el reconocimiento y pago del dinero producto de unas incapacidades generadas por enfermedad de trabajo, o por el contrario no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional. Además, se ordene la autorización para la *consulta de control y seguimiento por ortopedista de mano* ordenada desde el 28 de octubre de 2021. Así mismo, se conceda el tratamiento integral para la patología derivada del accidente de trabajo ocurrido el día 5 de julio de 2014. Cuando los servicios médicos sean programados por fuera de la ciudad donde residencia se ordene el servicio de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante.

## **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa la señora Yanet Guardia Mena no le han sido reconocidas ni canceladas, en principio, no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

***“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”***

*“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

*Más adelante agregó:*

*“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole*

*genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:*

*“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”*

*“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].*

*“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[53].”*

*“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[54]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[55] respecto de que:”*

*“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”*

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del petitionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[56]**”*

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**”. (Esta Sala subraya).”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandante que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar, tal como sucede en el presente caso, pues la señora Yanet Guardia Mena aduce afectación a su mínimo vital.

Ciertamente entonces, al negársele el pago de las incapacidades notoria es la afectación de las garantías constitucionales de la actora, lo que habilita la intervención del juez constitucional en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de quien acciona y evitar que se sigan menoscabando.

Ahora, en el caso bajo estudio se tiene que la señora Yanet Guardia Mena presenta los siguientes diagnósticos médicos: *“esguince y torceduras de la muñeca derecha, enfermedad de kienbock en adulto muñeca derecha”*, derivado de ello, se han generado incapacidades de las cuales no han sido canceladas, estas son **N° 13155510** generada desde el 22 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, **N° 13165486** del 6 de noviembre al 20 de noviembre de 2021 y la prorroga **N° 101817** del 21 de noviembre 2021 al 5 de diciembre de 2021.

Así las cosas, las incapacidades fueron envidas por la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada, y como las mismas fueron prescritas en razón de un accidente laboral le corresponde el reconocimiento y pago a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Por otra parte demanda, que la ARL negó el servicio medico de *cita de control por ortopedia en mano*, respecto de lo anterior, esta Magistratura de oficio procedió a entablar comunicación con la demandante, por medio de la cual informó que la cita solicitada estaba programada para el pasado 28 de enero de 2022, cita a la que no logró asistir dado que la ARL no le brindó el traslado a la ciudad de Medellín, asegurando que no cuenta con el dinero para sufragar

los gastos del traslado pues no ha recibido el pago producto de las incapacidades. Así mismo, que aún no han reprogramado la cita con el especialista en ortopedia en mano, denunciando constantes abusos y negligencia por parte de la administradora demandada.

Respecto al derecho a la salud la Corte Constitucional en sentencia T- 092 de 2018, señaló lo siguiente:

#### **4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

*4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.*

A su vez, en relación al principio de continuidad en el servicio de salud, indicó lo siguiente:

*.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>[38]</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>[39]</sup>.”*

En consecuencia, la continuidad en el servicio de salud supone que el tratamiento médico no debe de interrumpirse y debe de llevarse a cabo hasta culminar los servicios médicos prescritos por el galeno tratante para la recuperación de la salud del afiliado, que no puede verse afectado por

cuestiones administrativas, lo cual se tornaría en barreras injustificadas de acceso a la salud.

Lo cierto es que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, debe de estar orientado al principio de continuidad, es por esto, se debe de prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y beneficiarios, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida y su integridad física, o para la recuperación de la salud perdida.

En conclusión, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala estima que se debe de conceder el tratamiento integral para las patologías de *“esguince y torceduras de la muñeca derecha, enfermedad de kienbock muñeca derecha”* en favor de la afectada a la cual se le está interrumpiendo el tratamiento médico, indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida. Aunado a ello, con el fin de evitar que tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales, además, de constituirse en una obligación de la Compañía de Seguros Positiva S.A., brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana.

Cabe destacar que solicita la señora Yanet Guardia Mena se le concedan los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante cuando los servicios médicos se encuentren programados por

fuera del municipio de residencia. Respecto a este tema, del pago del servicio de transporte para un acompañante la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019, señaló lo siguiente:

*...“transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>[34]</sup>.”*

Dado lo anterior, no es viable el reconocimiento de los viáticos para un acompañante, en cuanto no se vislumbra que la demandante dependa totalmente de un tercero para su desplazamiento, por lo que se negará el servicio del transporte para el acompañante, bajo el argumento que no se demostró que requiera total asistencia de un tercero para realizar sus labores cotidianas.

Ahora, conforme al pago del traslado para la afiliada cuando los servicios médicos sean programados por fuera del municipio de residencia, se concederá, dado que la afiliada demostró la imposibilidad de sufragar los gastos de traslados para asistir con los servicios médicos, y la ARL Positiva no demostró que efectivamente la accionante tuviese esa capacidad económica para sufragar los gastos para asistir a los diferentes servicios médicos.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 7 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se concede el amparo deprecado en el entendido de ordenar a la ARL Positiva el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas y no pagadas a la señora Yanet Guardia Mena, las cuales son **N° 13155510** generada desde el 22 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de

2021, N° **13165486** del 6 de noviembre de 2021 al 20 de noviembre de 2021 y la prórroga N° **101817** del 21 de noviembre 2021 al 5 de diciembre de 2021, y las que se continúen generando hasta tanto restablezca su condición de salud o sea pensionada por invalidez.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 7 de diciembre de 2021 interpuesto por la señora Yanet Guardia Mena en contra de la ARL Positiva.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** el reconocimiento y pago de las incapacidades N° **13155510** generada desde el 22 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, N° **13165486** del 6 de noviembre de 2021 al 20 de noviembre de 2021 y la prórroga N° **101817** del 21 de noviembre 2021 al 5 de diciembre de 2021; y las que se continúen generando hasta tanto se restablezca su condición de salud o sea pensionada por invalidez.

**TERCERO:** Se **CONCEDE** el *tratamiento integral* para las patologías de “*esguince y torceduras de la muñeca derecha, enfermedad de kienbock muñeca derecha*”. Derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de julio de 2014.

**CUARTO:** se **CONCEDE** el servicio de traslado para la afiliada cuando los servicios médicos sean programados por fuera del municipio de residencia, en atención a las patologías derivadas del accidente laboral.

**QUINTO:** Se **NIEGA** el servicio de viáticos, alimentación y alojamiento para un acompañante.

**SEXTO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90483e394fc30463a1d3fc6b875a4a5fb3957a750c41caac0998833b682a5284**

Documento generado en 08/02/2022 04:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**